



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9891-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
CIRILO CANCHARI VALLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Canchari Valle contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 306, su fecha 20 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT-HUÁNUCO, a fin de que se declare inaplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06018-2-2002. Manifiesta que: a) suscribió un contrato con el Gobierno Regional de Huánuco, al amparo de la Ley N.º 27037, que por su naturaleza se encontraba exonerado del pago al Impuesto General a las Ventas (IGV) y al Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES), por lo que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal podían desconocer el referido beneficio tributario; b) que no fue debidamente notificado con la Resolución N.º 06018-2-2002 en su domicilio fiscal, vulnerándose su derecho de defensa y al debido proceso.
2. Que tanto en primera como segunda instancia declaran fundada la excepción de prescripción presentada por la SUNAT y, en consecuencia, improcedente la demanda, por considerar que al momento de su presentación ya se encontraba vencido en exceso el plazo para su interposición, contado desde la fecha de notificación de la RTF 06018-2-2002, que agota la vía administrativa, esto es el 19 de diciembre del 2002; de manera que corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre este extremo.
3. Que a fojas 99 de autos obra el cargo de recepción de la RTF 06018-2-2002, donde consta haberse notificado con fecha 19.12.02, al domicilio fiscal del demandante esto es, Jirón Huallayco 670, int. 205, Huánuco, habiendo sido recibido por persona capaz, quien señaló ser su esposa. No obstante ello, el recurrente ha negado este hecho y, en contraposición, presenta como pruebas, a fojas 211, 212, 286 – 293, escritos según los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales terceras personas devuelven a las oficinas de la SUNAT - Huanuco tanto la notificación de la RTF 06018-2-2002, como posteriores resoluciones de cobranza coactiva, por haberles sido notificadas erróneamente a su domicilio fiscal, sito en Jr. Dos de Mayo N° 1049 y 1057, el cual, evidentemente, no corresponde al recurrente.

4. Que en efecto, de la revisión de los referidos documentos se observa que las Resoluciones de ejecución coactiva 193-006-004763, 1930070004266, 1930070004268, a pesar de haber estado originalmente dirigidas al domicilio fiscal del recurrente, fueron finalmente recibidas por doña Liz López Ponce y don Ricardo Cancharí Valle, en el Jr. Dos de Mayo 1049-1057.
5. Que sin embargo, respecto de la RTF 06018-2-2002 –pese a alegarse la misma negligencia–, no obra documento alguno anexo a los escritos mencionados que demuestre su recepción en el Jr. Dos de Mayo 1049-1057; no obstante ello, tampoco obra alegato alguno de la SUNAT que contradiga la veracidad de los documentos probatorios presentados por el recurrente señalados en el considerando 3 *supra*.
6. Que toda vez que para resolver el presente caso resulta sustancial determinar si hubo una correcta notificación de la Resolución que agota la vía administrativa y siendo que de la revisión de las pruebas aportadas aún subsiste la controversia, es evidente que este Colegiado no puede tener certeza sobre la veracidad de los hechos alegados y pronunciarse sobre el fondo de la pretensión por lo que es necesario una mayor actuación de pruebas, especialmente peritajes, puesto que no es posible efectuar una decisión convincente en un proceso sumario y carente de etapa probatoria como el amparo, conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR